

#2797

2/595



April 20/40

Proyecto de ley mediante el cual
se regula el funcionamiento
de ciertas asociaciones.

6 Piezas

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Abril 30-40.-

763

Excelentísimo Dr.
Manuel de Js. Troncoso de la Concha
Honorable Presidente de la República.-
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje #5152 de fecha 20 de abril de 1940, anexo al cual remitió Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se regula el funcionamiento de ciertas asociaciones.

Pláceme comunicarle que el Honorable Senado de la República en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Hon. Cámara de Diputados.

Saluda a Ud. con toda consideración y respeto,

PS
LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

81/5957



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 5152

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
20 de abril de 1940.Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Tengo el honor de presentar a la aprobación del Congreso Nacional, por su digno órgano, el anexo proyecto de ley, en cuya virtud se establecen prudentes regulaciones para el funcionamiento de las asociaciones que consten de más de veinte miembros.

Por el aumento notorio de la población del país; por la complejidad creciente de los intereses sociales, así como por laudables propósitos de organización y de control estadístico, el proyecto de ley que someto a vuestra sabia deliberación está llamado a llenar fines de la más trascendente utilidad.

Esa ley no afectará en ningún grado la libertad de asociación consagrada por la Carta Fundamental, puesto que, dentro de ella, podrán constituirse y funcionar normalmente todas las asociaciones que respondan a finalidades lícitas y que persigan propósitos de bien na-

P/5152

- 2 -

cional. Por lo contrario, la organizada vigilancia que permitirá la ley será una garantía para el cabal goce de otras libertades constitucionales que, como la libertad del trabajo, la industria y el comercio y la libertad de tránsito, son esenciales para la felicidad y el bienestar de los ciudadanos.

En vista de estas razones, confío en que el Congreso Nacional impartirá su más pronta aprobación al proyecto de ley que os someto.

Dios, Patria y Libertad!



M. de J. Troncoso de la Concha.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

295

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
8 de Mayo de 1940.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de avisarle recibo de su atento oficio Núm. 764, de fecha 30 de Abril próximo pasado, remisario del proyecto de ley mediante el cual se regula el funcionamiento de ciertas asociaciones; y me place participar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cámara que me honro en presidir y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente, le saluda,

Arturo Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/5962

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Abril 30-40.-

764
Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Honorable Senado de la República
tengo a bien remitir a Ud. para los fines constitucionales, el a-
nexo proyecto de ley, mediante el cual se regula el funcionamien-
to de ciertas asociaciones.

Saluda a Ud. con toda consideración,

07
LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

81/5961



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la Constitución de la República al consagrar, como consagra, la libertad de asociación no despoja al Congreso de la facultad de reglamentar el ejercicio de esa libertad cuando ello sea conveniente para la prudente protección de la libertad de la generalidad de los ciudadanos;

CONSIDERANDO que para que las asociaciones que se amparen de la libertad consagrada por la Constitución puedan considerarse lícitas es preciso que antes de constituirse demuestren de algún modo la inocuidad y la utilidad de su carácter;

CONSIDERANDO que en los últimos tiempos se ha hecho tangible la aspiración pública de que las asociaciones de toda índole estén sometidas a la vigilancia de los encargados de proteger y defender los intereses generales de la colectividad nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Toda asociación, unión, federación, organización o agrupamiento concertado de individuos mayores de dieciocho años, cual que sea el objeto o propósito de su constitución, carecerá de la prerrogativa de realizar actividades públicas o notorias de cualquier género, si antes no ha obtenido una autorización del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, solicitada a dicho funcionario por la persona que actúe como fundador, presidente o director de la asociación de que se trate.

Artículo 2.- En la solicitud se expresarán los nombres, nacionalidad, profesión, edad, domicilio y números de las cédulas de identidad de los componentes, el objetivo de su formación y los medios que empleará para su funcionamiento.

Artículo 3.- El Secretario de Estado de lo Interior y Policía podrá negar la autorización cuando a su juicio las asociaciones de que se trate sean contrarias a los principios de la Constitu-



EL CONGRESO NACIONAL

EN HOMBRRE DE LA REPUBLICA

6^{ta}. LEGISLATURA Ord. de 1940

REGISTRADA AL NO. 258

en el folio del libro Jura,

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos y otros del Senado

y consta de *Cuarenta*

hojas escritas en máquina y corrección de dos

espacios interlineares

Ciudad Trujillo *30 de Abril* 1940

N. E. Cruz
Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE CIERTAS ASOCIACIONES.

ASUNTO:

PAG. No. 2.

ción, a las leyes y a las buenas costumbres o a los intereses nacionales, salvo recurso de apelación al Presidente de la República.

Artículo 4.-El Secretario de Estado de lo Interior y Policía podrá disolver por una Resolución pública las asociaciones que realicen actividades públicas o notorias sin estar debidamente autorizadas. También podrá disolver las que, ya autorizadas, funcionaren contrariamente a los principios establecidos por la Constitución, las leyes, y las buenas costumbres o a los intereses nacionales. En el primer caso, los fundadores, presidentes o directores de las asociaciones podrán ser sometidos a la acción de la justicia y castigados con prisión correccional de seis días a tres meses o multa de seis a cien pesos o con ambas penas a la vez.

Artículo 5.-Los gremios de obreros y trabajadores, así como las asociaciones patronales, estarán bajo el imperio de esta ley y no podrán tener sino organizaciones provinciales, independientes una de otras. Su Presidente Ejecutivo nato será el Gobernador de la provincia y en el Distrito de Santo Domingo, el Presidente del Consejo Administrativo, por cuyo conducto realizarán todas sus actividades de índole gremial.

Párrafo 1.-Para que estos gremios y asociaciones patronales puedan tener una organización nacional será preciso que obtengan una autorización por decreto del Presidente de la República.

Párrafo 2.-Cualquier violación a las disposiciones de este artículo y su párrafo será castigada de acuerdo con el último párrafo del artículo 4 de esta ley.

Artículo 6.-Las asociaciones comerciales debidamente constituidas, las que no tengan por objeto un beneficio pecuniario y se incorporen legalmente, y todas aquellas que por leyes especiales tengan un medio determinado de adquirir personalidad jurídica, estarán fuera del alcance de la presente ley.

Artículo 7.-Se exceptúan también del impuesto de esta ley las asociaciones locales estrictamente culturales, recreativas, deportivas, religiosas y caritativas, así como las que estén integradas

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. No.

Artículo 1.º - El Gobierno de la República de la Isla de Santo Domingo...

LA LEGISLATURA
22 de Mayo de 1940

REGISTRADA AL No. ... del libro letra ...

en el folio ... de las Sesiones de la Legislatura...

No. ... de las Sesiones de la Legislatura...

Y con fecha de ...

hoy se acuerda en mérito a lo que...

Ciudad de Santo Domingo, D.R. 1940

Jefe de los Oficios del Senado.



CONGRESO NACIONAL

PROY. DE LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE CIERTAS ASOCIACIONES.-

ASUNTO:

PAG. No. 3.

y dirigidas por damas y menores de dieciocho años. Pero el Secretario de Estado de lo Interior y Policía puede solicitar de ellas de tiempo en tiempo las informaciones que creyera convenientes, a fin de comprobar que cumplen licitamente los fines de su creación. Si a juicio del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, tales asociaciones funcionen contrariamente a los principios establecidos en la Constitución, las leyes, las buenas costumbres o a los intereses nacionales, dicho funcionario podrá disolverlas por una orden comunicada a la Junta Directiva o a los Directores de dichas Asociaciones, sin perjuicio de otras sanciones cuando se compruebe que se han infringido las leyes penales comunes.

Art.8.- Toda orden de disolución dictada por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía es susceptible de apelación por ante el Presidente de la República, dentro de las veinticuatro horas de haberle sido comunicada dicha orden.

Párrafo I.- La desobediencia a una orden de disolución dictada de acuerdo con esta ley, será castigada con pena de seis días a tres meses de prisión o una multa de seis a cien pesos o ambas penas a la vez.

Art.9.- Todas las asociaciones con cuyas actividades se relacione la presente ley estarán obligadas, dentro del término de treinta días a partir de su publicación, a comunicar al Secretario de Estado de lo Interior y Policía su existencia.

Dicha Secretaría de Estado llevará los registros correspondientes de esas declaraciones, las cuales estarán exentas de todo impuesto.

Art.10.- La presente ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación. Los Gobernadores Provinciales, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Síndicos Municipales quedan especialmente encargados de la fiel observancia de sus disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a

CONGRESO NACIONAL

PROY. DE LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE CIERTAS ASOCIACIONES.

ASUNTO:

PAG. No. 4.

los treinta dias del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta;
año 97o. de la Independencia 77o. de la Restauración y 10 de
la Era de Trujillo.-

SECRETARIOS.

PRESIDENTE
[Signature]

FAM/.

[Signature]

[Signature]

[Faint handwritten notes and stamps]

ASUNTO:

PAG. No.

los señores días del mes de Abril del año mil novecientos veint...

[Faint handwritten signatures and text]

6^a LEGISLATURA 1^o de 1940

REGISTRADA AL No 258

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos rotados por el Senado

Y consta de *cinco*

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares

Ciudad Trujillo 3^{er} de Abril 1940

M. E. H. Santa

Jefe de las Oficinas del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la Constitución de la República al consagrar, como consagra, la libertad de asociación no despoja al Congreso de la facultad de reglamentar el ejercicio de esa libertad cuando ello sea conveniente para la prudente protección de la libertad de la generalidad de los ciudadanos;

CONSIDERANDO que para que las asociaciones que se amparen de la libertad consagrada por la Constitución puedan considerarse lícitas es preciso que antes de constituirse demuestren de algún modo la inocuidad y la utilidad de su carácter;

CONSIDERANDO que en los últimos tiempos se ha hecho tangible la aspiración pública de que las asociaciones de toda índole estén sometidas a la vigilancia de los encargados de proteger y defender los intereses generales de la colectividad nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Toda asociación, unión, federación, organización o agrupamiento concertado de individuos mayores de dieciocho años, que esté formado por más de veinte miembros o que sea susceptible, por las reglas de su formación, de pasar de ese número, cual que sea el objeto o propósito de su constitución, carecerá de la prerrogativa de realizar actividades públicas o notorias de cualquier género, si antes no ha obtenido una autorización del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, solicitada a dicho funcionario por la persona que actúe como fundador, presidente o director de la asociación de que se trate.

Artículo 2.- En la solicitud se expresarán los nombres, nacionalidad, profesión, edad, domicilio y números de las cé-

dulas de identidad de los componentes, el número de miembros a que podrá llegar la asociación, el objetivo de su formación y los medios que empleará para su funcionamiento.

Artículo 3.- El Secretario de Estado de lo Interior y Policía podrá negar la autorización cuando a su juicio las asociaciones de que se trate sean contrarias a los principios de la Constitución, a las leyes y a las buenas costumbres o a los intereses nacionales, salvo recurso de apelación al Presidente de la República.

Art. 4.- El Secretario de Estado de lo Interior y Policía podrá disolver por una Resolución pública las asociaciones que realicen actividades públicas o notorias sin estar debidamente autorizadas. También podrá disolver las que, ya autorizadas, resulten inconvenientes para los intereses públicos. En el primer caso, los fundadores, presidentes o directores de las asociaciones podrán ser sometidos a la acción de la justicia y castigados con prisión correccional de seis días a tres meses y multa de seis a cien pesos o con una de esas penas solamente.

Artículo 5.- Los gremios de obreros y trabajadores, así como las asociaciones patronales, estarán bajo el imperio de esta ley y no podrán tener sino organizaciones provinciales, independientes unas de otras. Su Presidente Ejecutivo nato será el Gobernador de la provincia y en el Distrito de Santo Domingo, el Presidente del Consejo Administrativo, por cuyo conducto realizarán todas sus actividades de índole gremial.

Párrafo:- Para que estos gremios y asociaciones patronales puedan tener una organización nacional será preciso que obtengan una autorización por decreto del Presidente de la República.

Artículo 6.- Las sociedades comerciales debidamente consti-

tuidas, las que no tengan por objeto un beneficio pecuniario y se incorporen legalmente, y todas aquellas que por leyes especiales tengan un medio determinado de adquirir personalidad jurídica, estarán fuera del alcance de la presente ley.

Artículo 7.- Se exceptúan también del imperio de esta ley las asociaciones locales estrictamente culturales, recreativas, deportivas, religiosas y caritativas, así como las que estén integradas y dirigidas por damas y menores de dieciocho años. Pero el Secretario de Estado de lo Interior y Policía puede solicitar de ellas de tiempo en tiempo las informaciones que creyere convenientes, a fin de comprobar que cumplen lícitamente los fines de su creación, sin lo cual pueden ser objeto de observaciones o disueltas por una orden comunicada a la directiva.

Artículo 8.- La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía llevará un registro de todas las asociaciones cuyo funcionamiento autorice.

Artículo 9.- Las sanciones por la violación de esta ley serán de seis días a tres meses de prisión correccional y multa de seis a cien pesos o una de esas dos penas solamente, sin perjuicio de las penas mayores a que pueda haber lugar cuando haya infracciones a las leyes penales comunes.

Artículo 10.- La presente ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación. Los Gobernadores Provinciales, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Síndicos Municipales quedan especialmente encargados de la fiel observancia de sus disposiciones.

DADA etc.